

Año: 2013

Expediente: 8013/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 147, 148, 165, 166, 172, 175 PARRAFO SEGUNDO, 177, 291 BIS Y 391 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio como institución civil es un derecho humano consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Situación que nos permite sentar las bases sobre el principio de esta institución y la salvaguarda del mismo.

Institución, que sin duda alguna, a lo largo de su historia ha sido pilar fundamental en la creación y consolidación de la sociedad como tal, otorgando a los contrayentes una serie de derechos y obligaciones inherentes al mismo.

El 23 de julio de 1859, en el Estado de Veracruz, se promulgó, en el marco de las Leyes de Reforma, la Ley del Matrimonio Civil. Desde entonces y hasta ahora, la regulación de esta institución en México, y por tanto su definición, ha sido un asunto que compete a nuestro Poder Legislativo.

Ahora bien, es de señalar que hoy en día nos enfrentamos a una serie de dinámicas en cuanto a las relaciones sociales, sobre todo en décadas recientes, en las cuales se han venido advirtiendo transformaciones relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia, ya que como resultado de éstas, es que existen muchas personas que han optado por vivir una vida en común e,

incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (unión libre), situaciones, que en su momento dieron origen, a figuras como el concubinato o las sociedades de convivencia.

Al respecto, es de señalar que las relaciones integradas por personas del mismo sexo es hoy en día una realidad, aun y cuando la convivencia de vida para las parejas del mismo sexo se desarrolla en su mayoría con secrecía ante el temor del rechazo y discriminación social.

Las personas ubicadas con estas preferencias sexuales, es un grupo minoritario, pero no por ello menos valioso, el cual ha estado en lucha constante por constituir una serie de derechos, como cualquier otra pareja heterogénea, situación que ha sido impulsada en aras de reglamentar su situación, esto, a través de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sobre tal contexto, es de señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, no resulta violatoria a nuestra Carta Magna, puesto que de acuerdo con tal precepto, éste evita cualquier posibilidad de discriminación y establece la igualdad ante la Ley de todos los mexicanos, sin que sea admisible discriminación de clase alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, **preferencia sexuales** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Situación, que además en el ámbito internacional queda protegida, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encontrando en dicha declaración que **“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio.**

Es así, que la ausencia al reconocimiento de derechos matrimoniales para la población del grupo minoritario multicitado, derivada de la imposición de un modelo heterosexista predominante, además de carecer de fundamento legal, no puede ni debe tener cabida en una sociedad que evoluciona y que debe encontrar en la diversidad existente a su interior un valor fundamental en el desarrollo de un Estado verdaderamente democrático, incluyente y plural

De esta manera, cabe señalar que esta situación, no es exclusiva de México, sino que se da a nivel internacional conforme las sociedades han ido evolucionando, resultando en un debate álgido y de trascendencia, que repercute de manera directa en el desenvolvimiento de la misma sociedad.

En este sentido, es que como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa y en los inicios del nuevo siglo, se aprobaron leyes en diversos países a favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Entre otros ordenamientos, destacan las siguientes, la Resolución del Parlamento Europeo, que desde el 8 de febrero de 1994, emite una recomendación a efecto de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

Los Países Bajos, pioneros en el respeto de las libertades, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001. En Bélgica se reconoce a partir del 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento.

En España, desde el año 2005 se aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional y además existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana.

En Noruega se aprobó en junio de 2008 en la cámara alta del Parlamento de ese país con una ley que entró en vigor en enero de 2009, en el mismo año, en Suecia se reconoció el derecho multicitado.

Ahora bien, por lo que respecta al marco jurídico mexicano, es de señalar que el 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó una reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes, para así dar la oportunidad de los enlaces matrimoniales de personas de éste grupo social. La reforma fue publicada en la *Gaceta del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009 y entró en vigor en marzo de 2010,

razón por lo cual, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto del país.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, antes de la enmienda arriba citada, la *Ley de Sociedades de Convivencia*, vigente en el Distrito Federal desde 2006, ofrecía ciertos derechos equiparables al matrimonio pero no todos los derechos de los cónyuges en un matrimonio contraído ante un juez del Registro Civil. En ese sentido, el Distrito Federal se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza las nupcias entre homosexuales, lo cual trajo como resultado que toda pareja, independientemente de su orientación sexual, podrá casarse en dicha entidad federativa y adquirir los beneficios, responsabilidades y derechos de un cónyuge.

Adicional, el estado de Quintana Roo, en fecha 28 de noviembre del 2011, se realizaron los dos primeros enlaces entre personas del mismo sexo, en esa entidad federativa, esto por un vacío legal del Código Civil de dicho estado, en el cual no se establece como requisito que el matrimonio se celebre entre hombre y mujer, derivado que sólo dice "entre personas".

Asimismo, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional por discriminación el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, donde se establece que el matrimonio sólo es entre un hombre y una mujer. Esto constituye parte de la resolución de tres juicios de amparo interpuestos por parejas homosexuales oaxaqueñas para que el Registro Civil del estado registrara sus matrimonios.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante en cuanto a sus resoluciones, en este sentido, puesto que como refiere en su resolutorio de fecha 16 de agosto de 2010, la constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo, en el Distrito Federal, además, de su alcance, lo cual quedó debidamente sustentado de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

Pleno Tomo XXXIV,
Agosto de 2011 Pág. 875
Jurisprudencia (Constitucional)
[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, al determinar durante su estudio una serie de aspectos que permitieron considerar y a su vez redefinir la institución del matrimonio para comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las que se forman entre personas del mismo sexo.

Esto, luego de señalar que el artículo 1º Constitucional establecía que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que:

"... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sirve lo anterior de antesala para mencionar, que nuestra Constitución Política del Estado, también prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Por lo que la legislación vigente civil en el Estado, es inconstitucional al contemplar únicamente los matrimonios entre personas de distinto sexo al acotar la celebración del contrato entre hombre y mujer, violentando así el principio constitucional de la no discriminación por preferencias sexuales.

En síntesis, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, constituye un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo y que, en modo alguno, deberá limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad.

En consecuencia, es necesario, concientizarnos y dejar de lado el enfoque moral que conlleve las relaciones entre personas del mismo sexo, y enfocarnos como legisladores, en la necesidad de regular las mismas, bajo las bases constitucionales, atendiendo siempre la protección de los derechos humanos.

Debido a esto, es por la presente iniciativa constituye un gran avance en la protección, promoción, respeto y difusión de los derechos humanos, que garanticen la libertad del libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Expuesto lo anterior, es por lo que me permito someter a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 147, ARTÍCULO 148, 165, 166, 172, 173, 175 PÁRRAFO SEGUNDO, 177, 291 BIS Y 391, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 147.- EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN LEGÍTIMA DE **DOS PERSONAS**, PARA PROCURAR SU AYUDA MUTUA, GUARDARSE FIDELIDAD, Y CREAR ENTRE ELLOS UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE.

CUALQUIERA CONDICIÓN CONTRARIA A ESTOS FINES SE TENDRÁ POR NO PUESTA.

ARTÍCULO 148.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE O LA MUJER NECESITAN HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. LOS JUECES COMPETENTES PODRÁN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD, POR CAUSAS JUSTIFICADAS.

ARTÍCULO 165.- EL **CÓNYUGE QUE SE OCUPE DE LAS LABORES DEL HOGAR O DEL CUIDADO DE LOS HIJOS**, TENDRÁ SIEMPRE DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL **OTRO** Y SOBRE SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS, POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN PARA LA ALIMENTACIÓN **DEL CÓNYUGE** Y DE SUS HIJOS MENORES. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS BIENES PROPIOS DEL **CÓNYUGE** PARA LA SATISFACCIÓN DEL MISMO OBJETO. **EL CÓNYUGE QUE SE OCUPE DE LAS LABORES DEL HOGAR O DEL CUIDADO DE LOS HIJOS**, PUEDE PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS.

ARTÍCULO 166.- EL **CÓNYUGE OPUESTO AL QUE SE REFIERE** EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁ EL MISMO DERECHO **QUE ÉL OTRO**, EN LOS CASOS EN QUE **ESTE ÚLTIMO** TENGA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR EN TODO O EN PARTE PARA LOS GASTOS DE LA FAMILIA Y DEL HOGAR.

ARTÍCULO 172.- **LOS CÓNYUGES**, MAYORES DE EDAD, TIENEN CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR, CONTRATAR O DISPONER DE SUS BIENES PROPIOS, Y EJERCITAR LAS ACCIONES U Oponer LAS EXCEPCIONES QUE A ELLOS CORRESPONDEN, SIN QUE PARA TAL OBJETO **SE NECESITE** EL CONSENTIMIENTO DEL **OTRO CÓNYUGE**, SALVO LO QUE SE ESTIPULE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 173.- **LOS CÓNYUGES**, MENORES DE EDAD, TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, PERO NECESITARÁN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y UN TUTOR PARA SUS NEGOCIOS JUDICIALES.

ARTÍCULO 175.- DEROGADO.

LA AUTORIZACIÓN, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO SE CONCEDERÁ CUANDO NOTORIAMENTE RESULTEN PERJUDICADOS LOS INTERESES DE **UNO DE LOS CÓNYUGES**.

ESTA NO NECESITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OTORGAR FIANZA A FIN DE QUE SU ESPOSO OBTENGA LA LIBERTAD.

ARTÍCULO 177.- LOS CÓNYUGES, DURANTE EL MATRIMONIO PODRÁN EJERCITAR LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGAN EL UNO EN CONTRA DEL OTRO, PERO LA PRESCRIPCIÓN ENTRE ELLOS NO CORRE MIENTRAS DURE EL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 291.- BIS.- EL CONCUBINATO ES LA UNIÓN **ENTRE DOS PERSONAS** LIBRES DE MATRIMONIO, QUE DURANTE MÁS DE DOS AÑOS HACEN VIDA MARITAL SIN ESTAR UNIDOS EN MATRIMONIO ENTRE SÍ, SIEMPRE QUE NO TENGAN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAERLO.

ARTÍCULO 391.- LOS CONYUGES QUE NO TENGAN DESCENDIENTES Y QUE TENGAN POR LO MENOS DOS AÑOS DE CASADOS, PODRÁN ADOPTAR CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO Y AUNQUE SOLO UNO DE LOS CÓNYUGES CUMPLA EL REQUISITO DE LA EDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO SEA DE QUINCE AÑOS CUANDO MENOS.

TAMBIÉN PODRÁN ADOPTAR, AÚN CUANDO TENGAN DESCENDIENTES, EN CIERTOS CASOS EN QUE EL JUEZ LO ESTIME BENÉFICO Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN, OYÉNDOSE AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL PARTICULAR.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- QUEDAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO.

Monterrey, Nuevo León a 07 de Mayo de 2013.


DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO